

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Enero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 94.

El Alcalde de Torquemada me comunica con fecha cinco del actual, de que en el día 15 de Diciembre próximo pasado, se agregó al ganado vacuno que custodia en la Dehesa titulada «Matanza.» Alfonso Viñahoz, vecino de Torquemada, una novilla cuyas señas al final se expresan.

Por lo cual he acordado insertarlo en este Boletín oficial, por si parece el verdadero dueño de la referida novilla.

Palencia 7 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldaz.

Señas.

M. en el cuadril derecho, pelo

negro, espunte en la oreja derecha é izquierda y al parecer de 4 años de edad.

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

(1)

CAPÍTULO IV

De la publicidad del Registro mercantil.

Art. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

- 1.º Manifestación del Registro.
- 2.º Certificación con referencia á los libros.

Art. 58. El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

Art. 59. La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12.º

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó

inscripciones de que se ha de certificar.

Art. 60. La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Unas y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Art. 61. Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acto de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediando solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12

Art. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días.

Art. 63. Los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

CAPÍTULO V.

De los derechos y de la responsabilidad de los Registradores

Art. 64. Los Registradores mer-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

cantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción al Arancel que se acompaña á este Reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

Art. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

Art. 66. En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El día 31 de Diciembre del corriente año, después de la hora de oficina, el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia hará entrega, bajo inventario duplicado, al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro de Comercio.

El inventario será firmado por ambos funcionarios y sellado con el del Gobierno de la provincia, y cada uno de aquellos conservará un ejemplar.

Este inventario servirá de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles, según el art. 24 del Reglamento.

Al final del último asiento extendido en cada libro se pondrá una diligencia concebida en estos términos:

Diligencia.—Queda cerrado este libro que contiene (tantos) asientos, siendo el último extendido el de (aquí la indicación del que sea). Fecha, firma de ambos funcionarios y sello.

2.ª Desde el día en que se publique el presente Reglamento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, podrán las Compañías anónimas mercantiles que deban existir en 31 de Diciembre de este año y estén domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva, la copia autorizada de su acuerdo, sometiéndose á las prescripciones del nuevo Código.

3.ª Las escrituras referentes á Sociedades, otorgadas con posterioridad á la publicación del Código de Comercio y antes de la fecha en que empiece á regir, serán inscribibles en los Registros mercantiles, si se ajustan á los preceptos de aquel, aunque no contengan todos los requisitos exigidos por la legislación anterior.

4.ª La Dirección general de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones convenientes para que los Registros mercantiles empiecen á

funcionar con la debida regularidad en 1.º de Enero de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de este Reglamento.

5.ª Los Registradores interinos elevarán semestralmente á la misma Dirección una memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.
—Aprobado por S. M.—Manuel Alonso Martinez.

Arancel de derechos de los Registradores mercantiles.

	Pesetas.
Número 1.º—Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes.	2
Núm. 2.—Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular.	1
Núm. 3.—Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación, y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros.	3
Núm. 4.—Por las de dotes, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales.	4
Núm. 5.—Por la primera inscripción de cualquiera Sociedad, y por las de emisión de todas clases se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:	
Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 250.000 pesetas.	5
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500.000.	10
Si pasa de 500.000 y no de 1.000.000.	15
Si pasa de 1.000.000 y no de 2.000.000.	20
Excediendo de 2.000.000.	25
Núm. 6.—Por la inscripción de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias.	2
Núm. 7.—Por las inscripciones de contratos en virtud de los que queden afectos los buques al pago del cumplimiento de una obligación, se devengarán:	
Si el importe de la obligación asegurada no excede de 250.000 pesetas.	5
Si pasa de esta cantidad y no de 500.000.	10
Desde 500.001 á 1.000.000.	15
Pasando de 1.000.000.	20
Núm. 8.—Por las inscripciones que se practiquen en el libro de Sociedades y en el de buques no comprendidas en los	

números anteriores.

Núm. 9.—Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, según lo dispuesto en el Reglamento.

Núm. 10.—Por la traslación de cada inscripción de un Registro moderno á otro.

Núm. 11.—Por la manifestación de una hoja de cualquiera de los libros.

Núm. 12.—Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta.

Núm. 13.—Por la certificación en la relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado.

Núm. 14.—Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de Bolsa.

Núm. 15.—Por la certificación de cada acta de cotización.

Núm. 16.—Por cualquiera certificación negativa.

Núm. 17.—Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Código de Comercio, por cada libro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, organizando el cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1885.—Pidal.
Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1885, ORGANIZANDO EL CUERPO DE INSPECTORES DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza se compondrá de 90 individuos.

Art. 2.º Con arreglo asimismo á lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo Real decreto el ingreso en este cuerpo se hará necesariamente por oposición.

Art. 3.º Sólo podrán ser admitidos á estas oposiciones los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

5 1.º Ser Maestro Normal con tres años por lo menos de ejercicio en propiedad en Escuelas de esta clase.

1 2.º Haber desempeñado igualmente en propiedad durante cinco años una Escuela superior de primera enseñanza, ya sea oficial ó libre asimilada.

1 Los que se encuentren en este último caso y no posean el título de Maestro Normal necesitarán además acreditar su aprobación en un examen especial de Pedagogía y Legislación de primera enseñanza, verificado ante el Tribunal correspondiente para la reválida de los títulos del Magisterio, constituido en la Escuela Normal central.

Art. 4.º En el mes de Octubre de cada año, y siempre que el Ministro de Fomento lo acuerde, la Dirección general de Instrucción pública convocará, por medio de anuncio en la *Gaceta* oficial, á oposiciones para proveer todas las vacantes ocurridas en el cuerpo desde la convocatoria anterior, concediendo un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes.

Art. 5.º Los aspirantes presentarán á la Dirección general, durante el plazo señalado en el artículo anterior, sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten hallarse en algunos de los casos expresados en el art. 3.º. También podrán presentar los justificantes de los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Art. 6.º Dentro de los 15 días siguientes á la terminación del plazo para la presentación de solicitudes, la Dirección general publicará en la *Gaceta* la lista de los que, por tener completa su documentación, deban ser admitidos á la práctica de los ejercicios. Toda reclamación sobre esta lista se hará ante la misma Dirección y dentro de los 10 días inmediatos á su publicación. La Dirección general resolverá las reclamaciones en término de 15 días.

Art. 7.º Terminado el plazo para las reclamaciones, y resueltas en su caso las presentadas, la Dirección general remitirá de oficio al Presidente del Tribunal de oposiciones los expedientes de los aspirantes admitidos con la lista de los mismos.

Art. 8.º El Presidente del Tribunal, una vez recibidos los expedientes de que habla el artículo anterior, citará á los Vocales para celebrar sesión preparatoria, en la que acordarán el día en que han de comenzar los ejercicios y el local en que deban verificarse. Estos acuerdos serán comunicados á los aspirantes por anuncio que el Presidente publicará en la *Gaceta*.

Art. 9.º Compondrán este Tribunal:

Un Consejero de Instrucción pública designado por el Ministro de Fomento.

El Profesor de la Escuela Normal que tenga á su cargo la asignatura

de Legislación de primera enseñanza.

Dos Vocales nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, de los cuales uno será Inspector de primera enseñanza de los que figuren en la primera sección del escalafón de su clase.

Un Vocal propuesto por el Rector de la Universidad Central y nombrado por el Ministro de Fomento.

El Tribunal, en la sesión preparatoria á que se refiere el artículo anterior, determinará cuál de sus Vocales ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 10. El día señalado para principiar los ejercicios, que deberá ser uno de los cinco siguientes al de la celebración de la sesión preparatoria, el Tribunal se constituirá á la hora de antemano señalada en el local destinado á este objeto, y en sesión pública sorteará los aspirantes para fijar el orden con que han de ser llamados á practicar los ejercicios.

Art. 11. Terminado el sorteo, y acto continuo, serán llamados los aspirantes por el orden fijado por el sorteo hasta terminar la sesión, y del mismo modo en las de los días sucesivos. Ninguna sesión durará menos de dos horas. El Secretario levantará acta de lo ocurrido en cada una de las sesiones y después de aprobada por el Tribunal será firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente. El acta de la sesión preparatoria y la de la calificación definitiva de los opositores serán firmadas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 12. No se suspenderán las sesiones una vez empezados los ejercicios sino por ausencia de la mayoría de los Vocales y en los días festivos. No podrán tomar parte en la calificación relativa de los opositores los Vocales que no hayan presenciado los ejercicios de todos ellos.

Art. 13. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos prácticos.

El ejercicio oral consistirá en contestar tres preguntas sacadas á la suerte por el mismo ejercitante, de entre las que componen el Cuestionario oficial de Legislación de primera enseñanza que al efecto publique la Dirección general.

Art. 14. Terminado el ejercicio oral de todos los opositores, el Tribunal los calificará y anunciará en el tablón de anuncios del local en que actúe el resultado de esta calificación. Será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitido á los siguientes.

Art. 15. El primer ejercicio práctico consistirá en la tramitación é informe de un expediente de los que los Inspectores tienen que tramitar ó informar por razón de su cargo.

El Tribunal entregará á cada opositor el expediente figurado de un caso práctico, para que éstos, incomunicados ó vigilados por el Tribunal,

á fin de que no puedan auxiliarse mutuamente, formulen el informe motivado, proponiendo la resolución final que al expediente deba darse, ó la práctica de la diligencia ó diligencias que falten en la tramitación del mismo.

Art. 16. Para mayor comodidad en la práctica de este ejercicio, el Tribunal distribuirá los opositores en el número de secciones que juzgue conveniente, atendiendo el número de ellos y á la capacidad del local, para que los individuos de cada sección le practiquen á la vez. El Tribunal facilitará á los opositores el papel necesario para sus escritos, que irá sellado y rubricado por el Presidente, y los textos legales que pidan para evacuar las citas que necesiten. La duración de este ejercicio no podrá exceder de tres horas.

Art. 17. Terminados los ejercicios de todas las secciones, el Tribunal procederá á la calificación en la misma forma que establece el art. 14 para la del ejercicio oral. También será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitidos al siguiente.

Art. 18. El segundo ejercicio práctico consistirá en visitar la Escuela que el Tribunal designe de entre las establecidas en esta Corte, en todas las clases y grados de la primera enseñanza, y redactar un informe de visita con arreglo al estado y necesidades de la Escuela visitada.

El tribunal designará á cada uno de los opositores la Escuela que deba visitar y el día en que haya de tener lugar la visita. Esta la verificará cada opositor acompañado de un individuo del Tribunal, y el Maestro de la Escuela visitada estará obligado á facilitar al opositor en el acto de la visita los datos que le pida referentes al objeto de la misma. Dentro de las 24 horas siguientes á la práctica de esta diligencia el opositor entregará su trabajo, escrito y firmado por él, al Secretario del Tribunal.

Art. 19. Recibidos por el Secretario los trabajos de todos los opositores, dará cuenta de ellos al Presidente, y éste reunirá el Tribunal dentro de tercero día para proceder á la calificación en la misma forma que en los ejercicios anteriores.

Art. 20. Dentro de los tres días siguientes al de la calificación del último ejercicio el Tribunal se reunirá para hacer en sesión pública la calificación relativa de los opositores aprobados en él. Esta calificación se hará por mayoría de votos.

La votación se hará preguntando el Presidente á cada uno de los Vocales á cuál de los opositores designa para el número 1.º, y contestando aquellos el nombre y apellidos del opositor. Después se hará lo mismo para adjudicar el núm. 2.º, y así sucesivamente en los demás.

Art. 21. Los empates se decidirán:

1.º Por la categoría de las Escuelas en que hayan servido en propiedad los opositores, caculada por el sueldo legal que á las mismas corresponda. Las Escuelas libres asimiladas se considerarán para este efecto de la misma categoría que las públicas de la localidad en que se hallen establecidas.

2.º Por el tiempo de servicios en la superior categoría.

3.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

4.º Por el voto del Presidente.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Don Juan Márcos Tarrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos de este distrito municipal que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior en la parte respectiva á la rectificación de amillaramientos, ha acordado exigir á los propietarios usufructuarios de fincas ó otros objetos de imposición enclavados en este distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, las cuales entregarán los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando como plazo improrrogable el de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado perderán los contribuyentes é interesados en general todo derecho á reclamar contra la apreciación de su riqueza.

Villagimena 4 de Enero de 1886.—El Alcalde presidente de la Junta, Juan Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Don Sinfiorano González, Alcalde constitucional de Lantadilla

Hago saber: Que para que la junta que presido pueda proceder con acierto á la reforma del amillaramiento, y en virtud de las facultades que á las juntas las confiere el artículo 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, esta Junta tiene acordado hacer saber á los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provin-

cia, declaraciones escritas, las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, con expresión de la cabida de cada finca en hectáreas, sus fracciones y sus correspondientes linderos, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin presentar las referidas relaciones, no tendrá derecho á reclamar contra lo que la junta acuerde sobre la apreciación de su riqueza.

Lantadilla á 8 de Enero de 1886.—El Alcalde, Sinfiorano González.—P. S. M. El Secretario, Ramón Puebla Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Don Domingo Merino, Alcalde constitucional de Torre de los Molinos.

Hago saber: Que la junta de amillaramiento que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios que administren fincas ó otros objetos de imposición enclavados en este término municipal, cédulas ó declaraciones escritas arregladas al modelo oficial, señalando como plazo improrrogable para su presentación en la Secretaría, el de 10 días contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín de la provincia, previniendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, perderán todo derecho á reclamación de agravio contra la apreciación de la junta sobre su riqueza.

Torre de los Molinos 31 de Diciembre de 1885.—El Alcalde Domingo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villeda.

Don Estéban Fidalgo, Alcalde constitucional de este distrito de Villeda.

Hago saber: Que la junta de amillaramientos que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, ha acordado exigir á los contribuyentes de este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cédulas declaratorias de las fincas rústicas y urbanas que cada uno posea, arregladas al modelo oficial, con expresión de la cabida de cada finca, en hectáreas y áreas, y sus correspondientes linderos, advirtiéndole que trascurrido dicho término sin presentar las relaciones referidas, no tendrán derecho á reclamar contra la Junta sobre la apreciación de su riqueza.

Dichas hojas las facilitará esta Se-

cretaría á los interesados.

Villelga 31 de Diciembre de 1885.
—El Alcalde, Esteban Fidalgo

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con acierto en la rectificación del nuevo amillaramiento; en uso de las atribuciones que la confiere el art. 14 del Reglamento, ha dispuesto que todos los forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja de la que hayan tenido en su riqueza desde la fecha en que se formó la última estadística por las cédulas declaratorias, debiendo advertir que el contribuyente que dejare trascurrir el plazo, sin presentar los datos y antecedentes que se piden, perderá el derecho de reclamar la clasificación que la Junta haga sobre apreciación de la riqueza.

Boada de Campos 4 de Enero de 1886 —El Alcalde, Andrés Sánchez.

Se halla vacante la plaza de guarda del campo, ganado y alguacil de esta villa, con la dotación anual la del campo y alguacil de ventiocho fanegas de trigo y una por aseo de la casa Ayuntamiento, y la del ganado á razón de cuatro celemines de trigo las caballerías mayores de huelga, dos las de trabajo, otras dos las menores de huelga y uno las menores de trabajo; que le producirán próximamente catorce fanegas que todo cobrará por repartimiento en el mes de Setiembre ó antes si le hiciere falta. Es requisito indispensable que los aspirantes sepan leer y escribir, y en ese concepto presentarán sus solicitudes en la Secretaría en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Boada 3 de Enero de 1886.—El Alcalde, Andrés Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Santiago García Gutiérrez, Alcalde Constitucional, de esta villa de Revilla de Campos.

Hago saber: Que para que la Junta que presido, pueda proceder con el mayor acierto á la formación del nuevo amillaramiento, y usando de las facultades que confiere el artículo 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de amillaramientos, tiene acordado, que para proceder á cumplimentarlo, es necesario que todos

los contribuyentes que posean cualquiera clase de riqueza en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, relaciones en las que se haga constar las fincas ú otra clase de riqueza por que en el actual ejercicio se halla contribuyendo, debiendo consignar en las rústicas la cabida total por hectáreas y áreas y sus cuatro linderos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin que hubieren presentado dichas relaciones, perderán los contribuyentes todo derecho á reclamar contra la junta por la apreciación que de la riqueza hiciere: debiendo empezar á regir el plazo que se concede desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Lo que se inserta para conocimiento de los hacendados forasteros.

Revilla de Campos 2 de Enero de 1886 —El Alcalde, Santiago García —El Secretario, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Don Miguel García Herrero, Alcalde Constitucional de Cordovilla la Real.

Hago saber: Que para que la junta que presido pueda proceder con el mayor acierto y cumplimiento á la formación de un nuevo amillaramiento, y usando de cuantas atribuciones confiere á las mismas el artículo 14 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, en lo que se refiere á la rectificación de amillaramientos; se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean en este término municipal por cualquiera clase de riqueza, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas, en las que consten las que cada una posea en referido término municipal, explicando además la cabida de cada finca en hectáreas y áreas con sus correspondientes linderos; con el bien entendido, que el que dejare trascurrir este plazo sin presentar los antecedentes aludidos, perderá todo derecho de reclamar contra la junta sobre la apreciación de su riqueza.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cordovilla la Real 2 de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel García Herrero.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0',50'. Altitud 750 metros

DIA 7 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	705,6	706,7
Altura media.....	706,1	
Oscilación.....	1,1	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-0,1	6,4
Termómetro húmedo.....	-0,7	3,5
Humedad relativa.....	85	62
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,2	4,3
Viento.....	N.E.	N.E.
Clase.....	Calma	Calma
Estado del cielo.....	Nuboso	Nuboso
Temperaturas, en grados centesimales.		
Maxima á la sombra.....	6,6	
Minima id.....	-0,3	
Media.....	3,1	
Diferencia.....	8,9	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		
Agua evaporada, en id.....	1,1	
Fenómenos particulares del día.....	Niebla	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO AMERICANO para 1886, ó sea Calendario en forma del americano. Con una indicación de los trabajos que deben practicar cada mes los jardineros y hortelanos: Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastronomo, y el Vinicola; Charandas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Historietas, Anécdotas, etc., y al respaldo de cada día van las indicaciones de todos los santos y fiestas de toda España.—**Mejora de estos para 1886:** Además de que en cada mes van indicados los Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastronomo, y el Vinicola, lleva este año de 1886 Biografías, Iconografía, Mitología y Recetas útiles.—Tamaño ordinario 68 milímetros por 108 el bloc, y Gigantesco 200 milímetros por 150 el bloc.—**Magníficos como-liografiados.**
—Precios: desde 50 céntimos de peseta hasta 4'50 pesetas.
Se hallará de venta en la Librería editorial de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

Venta de leñas.

El día 17 del presente mes de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en Saldaña, casa de D. Ricardo Gutiérrez, la venta en pública subasta de las leñas que forman los tajones denominados Pantalones y Corraladas en el monte de Espinar, propio de la Excm. Sra. Duquesa de Croij, antes viuda de Osuna y del Infantado, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

8—8

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

FOR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la cuarta edición de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen integras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,

Y OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.

Castilla, 6.